

**DIRECTIVA N.º 001-2025-
ENSAD/DG-DI
DIRECTIVA PARA EL USO DEL
LABORATORIO DE LA
ENSAD/UNAE**

DIRECTIVA N.º 001-2025-ENSAD/DG-DI
DIRECTIVA PARA EL USO DEL LABORATORIO DE LA ENSAD/UNAE

I. FINALIDAD

Establecer las normas que regulan el uso del Laboratorio de la ENSAD/UNAE, con la finalidad de garantizar su adecuado funcionamiento, conservación de los equipos, mobiliario y respeto entre las y los usuarias/os.

II. BASE LEGAL

- Ley 32074, Ley de creación de la Universidad Nacional de Arte Escénico (UNAE).
- Resolución Ministerial N° 400-2015- MINEDU, que formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 123: Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, en el Pliego 010: Ministerio de Educación.
- Resolución Directoral N° 037-2020-UE ENSAD/DG y modificatorias, que aprueba el Estatuto de la ENSAD.
- Resolución Directoral N° 038-2020-UE ENSAD/DG y modificatorias, que aprueba el Reglamento Interno.
- Resolución Directoral N° 039-2020 UE ENSA/DG y modificatorias, que aprueba el Reglamento Académico.
- Resolución Directoral N° 036-2020 UE ENSA/DG y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Investigación.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las y los usuarias/os del Laboratorio de la ENSAD/UNAE.

IV. OBJETIVO

Normar el uso del Laboratorio Institucional como espacio de creación, investigación y experimentación escénica, garantizando su adecuada administración, el cuidado de los recursos y la convivencia armónica entre las y los usuarias/os.

V. INTRODUCCIÓN

La Ley 32074, Ley de creación de la Universidad Nacional de Arte Escénico (UNAE), en su artículo 1º señala lo siguiente: *“La presente ley tiene por objeto la creación de la Universidad Nacional de Arte Escénico (UNAE) sobre la base de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro”*.

Conforme lo dispone la precitada Ley, la Universidad Nacional de Arte Escénico (UNAE) ha sido creada sobre la base de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, cuyos servicios educativos son regulados por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y modificatorias, respecto a sus deberes y derechos para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado.

La ENSAD, viene prestando servicios educativos como escuela de educación superior artística durante su proceso de implementación como universidad, con el propósito de cautelar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes y la continuidad del servicio educativo, en concordancia con lo señalado mediante Informe N° 01056-2024-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 19 de agosto de 2024, formulado en atención al Oficio N° 01524-2024- MINEDU/VMGPDIGESUTPA de la Dirección General de Educación TécnicoProductiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGESUTPA), sobre la continuidad del servicio educativo de la Universidad Nacional de Folklore José María Arguedas y la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, como Escuelas Superiores de Formación Artística, la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU en el marco de su análisis señala lo siguiente: *“2.20. En atención al marco constitucional y legal previamente citado, es deber del Estado garantizar la continuidad de los servicios educativos, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, por lo que, en opinión de esta Oficina General, las citadas instituciones pueden, transitoriamente, continuar prestando el servicio educativo como escuela de educación superior artística durante sus procesos de implementación como universidades, con el propósito de cautelar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes y la continuidad del servicio educativo”*.

La ENSAD reconoce la importancia de contar con un espacio adecuado para la creación y exploración escénica. En este sentido, el Laboratorio se ha concebido como un lugar donde las y los estudiantes, docentes e investigadores externos puedan desarrollar sus proyectos artísticos y experimentar con diferentes técnicas y herramientas en el marco de las líneas de investigación de la entidad.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO I. SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL LABORATORIO

Art. 1. La Dirección de Investigación es el órgano encargado de administrar el Laboratorio. Ello implica la responsabilidad de gestionar y supervisar un espacio especializado en la experimentación y desarrollo de propuestas escénicas.

Art. 2. La Dirección de Investigación asignará un horario a cada investigador o grupo para el ensayo o exploración. En el caso de grupos de estudiantes, esta asignación se dará a conocer a través de los/las delegados/as.

Art. 3. La asignación es intransferible. El grupo o investigador asignado se compromete a actuar con responsabilidad y cumpliendo la presente directiva durante su estancia en el Laboratorio.

Art. 4. Cuando el grupo o investigador necesite la asistencia de un técnico o asistente externo, debe informar a la Dirección de Investigación los nombres y apellidos de quienes asistirán al Laboratorio con una anticipación no menor de 48 horas. El grupo o investigador se hace responsable de posibles daños o pérdidas durante la asistencia de personal externo.

Art. 5. En caso de no poder asistir en el horario asignado, el/la delegado/a (en el supuesto de ser estudiantes) o el investigador (en el supuesto de ser docentes o investigadores externos) debe comunicarlo con anticipación con el/la encargado/a de la Dirección de Investigación.

TÍTULO II. SOBRE EL USO DEL LABORATORIO

Art. 6. Las y los usuarios/as del Laboratorio deben tomar en consideración dónde se encuentra el extintor y cómo usarlo.

Art. 7. Las y los usuarios del Laboratorio evitarán mover objetos pesados en lugares altos sin la asistencia adecuada de personal de la ENSAD/UNAE.

Art. 8. Las y los usuarios del Laboratorio son responsables del cuidado de los equipos y mobiliario dentro del mismo.

Art. 9. La estructura de las luces del Laboratorio obedece a una lógica que busca adecuarse a diferentes propuestas. No se permite realizar cambios en la misma a menos que se tenga la autorización de la Dirección de Investigación.

Art. 10. Se prohíbe cambiar o borrar las grabaciones de luces en la consola que no sean de su propia autoría.

TÍTULO III. DERECHOS, DEBERES Y SANCIONES DE LAS Y LOS USUARIAS/OS

3.1. Derechos

Art. 11. Las y los usuarias/os tienen derecho al uso del Laboratorio en el tiempo programado, previa coordinación con el/la encargado/a de la Dirección de Investigación.

Art. 12. Las y los usuarias/os tienen derecho a que se les proporcione el Laboratorio y equipamiento en buenas condiciones acorde a la disponibilidad de este y previa coordinación con el/la encargado/a de la Dirección de Investigación.

Art. 13. Las y los usuarias/os tienen derecho a que se les asista en caso tengan inconvenientes con el uso de los equipos tecnológicos o muebles que sean de uso común en el Laboratorio (acorde a la disponibilidad del personal autorizado).

Art. 14. Las y los usuarias/os tienen derecho a que se les trate con amabilidad y respeto y a corresponder con ese mismo trato a las y los demás usuarios y personal de apoyo.

3.2. Deberes

Art. 15. Las y los usuarias/os tienen el deber de cuidar y conservar en buen estado el Laboratorio, los equipos y el mobiliario con que esté dotado.

Art. 16. Las y los usuarias/os tienen el deber de mantener el Laboratorio ordenado y limpio. Al terminar de ensayar deberán prever el tiempo suficiente para organizar el espacio tal y como lo encontraron.

Art. 17. Las y los usuarias/os tienen el deber de reportar a la Dirección de Investigación cualquier incidencia que ocurra en el Laboratorio con relación al uso del mobiliario y equipamiento el mismo día en que se empleó el espacio.

Art. 18. Las y los usuarias/os serán responsables de informar sobre cualquier deterioro que sufra el Laboratorio o el mobiliario; así como reportar, si se conoce, a las personas que hayan ocasionado los daños.

Art. 19. Las y los usuarias/os tienen el deber de usar la consola de luces con autorización y supervisión del o de la docente a cargo; y, en caso de ser ensayo, deberán tener autorización del responsable del Laboratorio.

Art. 20. Las y los usuarias/os tienen el deber de cumplir con las normas de seguridad establecidas en el Laboratorio, tales como:

- 20.1. No manipular equipos eléctricos o electrónicos en el caso presente dificultades sin solicitar asistencia.
- 20.2. No manipular fuego durante los ensayos ni presentaciones. Si una propuesta escénica emplea fuego, esta debe realizarse en un espacio abierto diferente al Laboratorio.
- 20.3. Mantener el espacio limpio y seco para evitar accidentes.
- 20.4. No manipular los equipos (consola de luz, audio y parlantes) sin conocimiento previo sobre su uso.
- 20.5. No consumir alimentos o bebidas dentro de la cabina de control, así como fumar o ingerir bebidas alcohólicas.
- 20.6. Apagar las luces y los equipos electrónicos cuando no estén en uso.
- 20.7. Cerrar las puertas del Laboratorio al salir.
- 20.8. Dejar libre el espacio del Laboratorio, así como sus pasillos. No se puede almacenar objetos personales ni utilería dentro del Laboratorio.

Art. 21. Las y los usuarias/os tienen el deber de respetar el silencio y la concentración de los usuarios del Laboratorio, evitando realizar ruidos excesivos o conversaciones en voz alta.

Art. 22. Las y los usuarias/os deberán guardar sus archivos (fotos, videos, audios, etc.) en una carpeta con su nombre que debe estar ubicada en la carpeta de su carrera. Todo material encontrado en “escritorio” o en “descargas” será eliminado.

Art. 23. Las y los usuarias/os no deben mover o eliminar archivos que se encuentren dentro de la carpeta de cada investigador. Se sugiere que los usuarios tengan sus *shows* de respaldo en un USB o memoria externa.

3.3. Sanciones

Art. 24. El daño(s) a los equipos o mobiliario del Laboratorio constituye una falta grave de acuerdo con el artículo 166º numeral 166.5 del Reglamento Académico de la ENSAD, cuyo texto es el siguiente: *“Artículo N° 166.- Se consideran faltas graves las cometidas por los/las estudiantes en el caso de: (...) 166.5 Maltratar o dañar equipos de trabajo, mobiliario, infraestructura o cualquier otro bien patrimonial de la ENSAD, por segunda vez”.*

Art. 25. No se permitirá la asignación del Laboratorio a aquellos grupos o investigadores que dañen el mobiliario y los equipos, y que permitan el ingreso de personas no registradas.

Art. 26. El hurto de mobiliario y/o equipos del Laboratorio constituye una falta grave de acuerdo con el artículo 166º numeral 166. del Reglamento Académico de la ENSAD, cuyo texto es el siguiente: *“Artículo N° 166.- Se consideran faltas graves las cometidas por los/las estudiantes en el caso de: (...)166.6 Sustraer objetos o equipos de la institución, de los/las profesores/as, de los/las estudiantes u otros miembros integrantes de la ENSAD.”*

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. Cualquier situación no prevista en la presente Directiva será resuelta por la Dirección de Investigación.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y publicación en el Portal Institucional (<http://www.ensad.edu.pe/>).

VIII. RESPONSABLES DE SU CUMPLIMIENTO

La Dirección de Investigación es el Órgano encargado de la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Directiva.